

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 275-97, LEY ELECTORAL

CONSIDERADO PRIMERO: Que durante la celebración de las elecciones, para elegir candidatos a presidente y vicepresidente de la Republica, senadores, diputados y autoridades municipales, los partidos políticos ostentan la representación de delegados a los fines de los mismos contribuyan con el desarrollo del ejercicio del sufragio, la vigilancia del voto partidario, contribuyendo así al respeto por el ejercicio del derecho político de elegir y ser elegido;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad, los partidos políticos que sostienen alianzas o coaliciones quedan vedados de acreditar delegados en los colegios electorales, solo presentando los mismos un representante por candidatura, limitando así la defensa del voto partidario, sin importar que el mismo opere en desmedro de su membrecía y su crecimiento numérico y estructural;

CONSIDERANDO TERCERO: Que como forma de garantizar la representación, personería, crecimiento, desarrollo partidario y defensa del voto y el candidato, se hace necesario que en los casos de alianzas y coaliciones en que intervengan más de cuatro partidos, se creen mecanismo de participación de por lo menos dos delegados por candidato, de forma equilibrada, observando la integración en los colegios de representantes de partidos diferentes aunque aliados o coaligados, permitiendo así el crecimiento partidario e impulsando y protegiendo el sistema de partido en que se fundamenta la democracia dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el sistema electoral requiere de cambios que garanticen la participación partidaria, la defensa del voto de partido, del candidato, prohiendo el fortalecimiento democrático partidario y el crecimiento del multipartidismo pilar de las democracias representativas y de los derechos de las minorías.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: Ley No. 275-97, de fecha 9 días del mes de diciembre del año 1997, Ley Electoral.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Modificación. Se modifica el artículo 64 de la ley No. 275-97, de fecha nueve (9) días del mes de diciembre del año 1997, Ley Electoral para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos. Las alianzas o coaliciones integradas por 4 (cuatro) o más partidos, podrán acreditar hasta 2 (dos) delegados y sus correspondientes suplentes en las juntas electorales y colegios electorales en función del pacto o alianza que los integre.

PARRAFO I.- Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

PARRAFO II.- Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse solo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- a) Para las candidaturas presidenciales y vicepresidencial.
- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.
- c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.
- d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se consideraran fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos.”

DADA.....

Lic. Félix Vásquez Espinal
Senador de la Republica
Prov. Sánchez Ramírez